



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 036/06
OFICIO No. RM 400/06

**RECOMENDACIÓN No. 012/06 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

18 de mayo del 2006

C.P. JUAN ALBERTO BLANCO SALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por los C.C. X1, X2 R., X3, X4 R., X4, X5y X6, radicada bajo el expediente número RM 012/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha once de enero del dos mil seis, se recibió queja de los VECINOS DEL PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MAJALCA, en los términos siguientes:

"Por medio de la presente los Vecinos del Parque Nacional Cumbres de Majalca, demostramos nuestra inconformidad por la mala función en el cargo que desempeñan dentro de esta comunidad los señores C. César Anchondo y César Fernández y el grupo de policías municipales ya que el señor César Anchondo dentro de sus malas funciones tiene un alto cobro en la caseta de acceso al parque que es una propiedad federal siendo que con los fondos que ahí se recaban no se ha visto mejoría, ni dentro del parque ni en el camino de terrecería el cual esta en muy malas condiciones. Referente al C. César Fernández en sus funciones de vigilante son varios los abusos que comete al demostrar su prepotencia en contra de los Vecinos del Parque y al no hacer nada por controlar el tránsito de motos ya que se acordó un horario para la circulación de motos el cual no se respeta y el no lo hace valer.

En lo que concierne a la Policía Municipal solicitada por el Sr. César Anchondo, abusando como autoridades deben excesivamente hasta altas horas de la noche y con música a alto volumen y nadie les puede decir nada.

Al igual a los hijos de los ricos andan ebrios en motos y camionetas con música a alto volumen que ni la policía municipal ni el Sr. César Fernández "vigilante" ponen orden, pero ven a los hijos de los lugareños que aquí viven y de inmediato hacen ver su prepotencia hacia ellos.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número A-1695/2006, recibido en esta Comisión el día veintidós de febrero del dos mil seis, y contesta en la forma que a continuación se describe:

"Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin para que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o falta al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Así pues, tomando como directriz lo anterior, es menester resaltar que la actuación de los elementos que prestan sus servicios, lo hagan del marco jurídico establecido, procediendo, en su caso, al aseguramiento y/o resguardo de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda.

Con respecto a los hechos que hacen consistir su queja las personas de referencia, he de manifestarle que por lo que se refiere a la persona que identifican como "Vigilante" y que responde al nombre de César Fernández, es ajeno a esta Corporación, por tanto no estamos en posibilidad de hacer referencia alguna de sus actos.

En cuanto al señalamiento de que la "Policía Municipal solicitada por el Sr. César Anchondo abusando como autoridades deben excesivamente hasta altas horas de la noche y con música a alto volumen y nadie les puede decir nada" es necesario establecer que bajo ninguna circunstancia se les permite ingerir bebidas embriagantes en horas de servicio, en el supuesto de que se refieran a bebidas embriagantes, pues no lo establecen con claridad, como tampoco la fecha exacta, de tal suerte que se carecen de datos para poder identificar a los oficiales que dicen infringieron el reglamento y ello en virtud de que el personal asignado, no es suficiente para cubrir de manera constante e interrumpida el servicio de vigilancia que corresponde a la zona rural, según copia simple que me permito acompañar como ANEXO UNO, del croquis respectivo, de tal suerte que esta se realiza, mediante entrevista que se lleva a cabo semanalmente con el Comisario de Policía del Lugar.

Adjunto me permito acompañar, como ANEXO DOS, copia simple del rol de servicio de vigilancia a cargo del personal que conforma el Grupo Zona Rural.

Considerando lo anterior, al obtener la información necesaria para el caso concreto, se puede asegurar que algunas de las personas que firman la misma ni siguieran son vecinos u habitantes del lugar, como es el caso del señor Facundo González, que tiene su domicilio en Ejido Sandillal de San Marcos, que nada tiene que ver con Cumbres de Majalca y Soledad de Majalca, estos dentro del Parque Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los hechos expuestos por los VECINOS DEL PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MAJALCA, en contra de elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, son a todas luces tendenciosos y sin fundamento alguno, pues como ya se ha explicado el personal encargado de la vigilancia en la Zona Rural, por lo escaso del mismo, no puede permanecer en su recorrido hasta

entrada la noche, por tanto se debe emitir por parte de ese H. Organismo el Acuerdo de No Responsabilidad que en caso procede."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por los C. VECINOS DEL PARQUE CUMBRES DE MAJALCA, ante este Organismo, con fecha once de enero del año dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas 1, 2 y 3).
- 2) Solicitud de informes mediante oficio número RM 092/06 de fecha veinticinco de enero del dos mil seis, signado por el LIC. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de este Organismo, dirigido a la Lie. Olivia Franco Barragán, Titular de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, (evidencia visible a foja 4 y 5).
- 3) Contestación a solicitud de informes del ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número A-1695/2006, con fecha de recibida en esta Comisión el día veintidós de febrero del dos mil seis, (evidencia visible a fojas 7 y 8).
- 4) Copia simple del croquis, (evidencia visible a foja 8).
- 5) Copia simple del rol de servicio de vigilancia a cargo del personal que conforman el Grupo de Zona Rural, (evidencia visible a foja 10).
- 6) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del dos mil seis, en el cual se le envía un telegrama a los quejosos para que acudan a esta oficina el día tres de marzo del dos mil seis, (evidencia visible a foja 11).
- 7) Comparecencia de fecha tres de marzo del dos mil seis, por los C. **x6**, Antonio Zapata Muñiz, **x7**, los cuales manifiestan los siguiente: "Que en este momento se dan por enterados de la contestación de la autoridad en este caso el Arq. Lázaro Gaytan Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal, manifestando que quedan enterados de la contestación de la autoridad y no están de acuerdo por lo que aportarán las pruebas necesarias para acreditar su dicho, Además quedan enterados que tienes diez días para otorgar las pruebas que acrediten su dicho.".(evidencia visible a foja 12).
- 8) Testimonial del C. Facundo González Palma, de fecha treinta de marzo del año dos mil seis, (evidencias visible a fojas 14 y 15).
- 9) Testimonial de la C. Ramona Elva Macías Ortega, de fecha treinta de marzo del año dos mil seis, (evidencias visible a fojas 16 y 17).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERO.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrimen los C.C. X1, X2, X3, X4, X4, X5y X6, quedaron acreditados y si en su caso resultan se violatorios a sus derechos. Tales motivos o hechos se resumen principalmente: En el mal desempeño del grupo de la policía municipal, que vigila el Parque Nacional "CUMBRES DE MAJALCA", esto al abusar de su poder bebiendo a altas horas de la noche con música a alto volumen, ya que los hijos de los ricos andan ebrios en motos y camionetas sin que la policía les ponga orden.

La autoridad al rendir su informe por conducto del Arq. Lázaro Gaytan Aguirre Director de Seguridad Pública Municipal en lo sustancial manifestó lo siguiente:" En cuanto al señalamiento de que la policía municipal solicitada por el Sr. César Anchondo, abusando como autoridades beben excesivamente hasta altas horas de la noche y con música a alto volumen y nadie les puede decir nada, es necesario establecer que bajo ninguna circunstancia se les permite ingerir bebidas embriagantes en horas de servicio, en el supuesto a que se refieran a bebidas embriagantes, pues no lo establecen con claridad, como tampoco la fecha exacta, de tal suerte que se carecen de datos para poder identificar al o los oficiales que dicen que infringieron el reglamento y ello en virtud de que el personal asignado, no es suficiente para cubrir de manera constante e ininterrumpida el servicio de vigilancia que corresponde a la zona rural"

Visto lo anterior se les dio a conocer los quejoso la respuesta de la autoridad, manifestando que no están de acuerdo con la misma y aportaron como pruebas para acreditar su dicho los atestes de los C. RAMONA ELVA MACÍAS ORTEGA y FACUNDO GONZÁLEZ PALMA, mismos que manifestaron sustancialmente ante el visitador ponente lo siguiente: La primera de los nombrados dijo: "Que en el mes agosto del año pasado en temporada de vacaciones, estaban tomando bebidas embriagantes cinco policías municipales frente a mi casa, a medio día y en transcurso de la tarde llagaron más aproximadamente quince, todos uniformados y tomando cerveza, quiero mencionar que a mediodía el señor FACUNDO GONZÁLEZ paso por mi casa y vio a los policías tomando, ya que me lo comento días después. Considero que la obligación de los

policías es guardar el orden y con esa actitud no dejan nada bueno, aunado que los júnior van al parque a escandalizar y los policías no les llaman la atención. Hace como un mes el comandante Olivas le reclamo a mi esposo Luis Rodríguez el hecho de que interpusiera una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos." Por su parte el segundo de los testigos manifestó: " Que es comisario interino del ejido Sandillal de San Marcos del municipio de Chihuahua, por lo cual para llegar al ejido debo de atravesar por el parque Nacional "Cumbres de Majalca". Es el caso de que la policía municipal casi no acude a su vigilancia y cuando lo hace no realiza su trabajo, ya que nunca esclarecen los robos, así mismo por si fuera poco en lugar de trabajar se ponen a tomar bebidas alcohólicas, esto lo digo porque en el mes de agosto del año pasado, al transitar por la casa de Luis Rodríguez vi aproximadamente a cinco policías tomando cerveza siendo que portaban el uniforme, yo pase como a ocho metros de retirado por eso aseguro que si eran policías, además que era como a medio día." Consideramos que las anteriores declaraciones de los testigos se le debe de otorga validez debido a que ambos son mayores de edad y tienen capacidad e instrucción y criterio necesario para juzgar del acto; además por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales se consideran con completa imparcialidad; aunado que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, en este caso concreto por medio de la vista, y ellos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; también su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales, por último los testigos se presentaron de manera espontánea sin que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Por lo anterior consideramos que se acredita que el actuar de los agentes de la policía municipal fue contrario al espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que son acusados de no desempeñar correctamente su función consistente en la prevención de los delitos, esto debido a que se les sorprendió por los vecinos del parque Nacional "CUMBRES DE MAJALCA" consumiendo bebidas alcohólicas, según mencionan los quejosos los cuales son robustecidos por los ateste de los C.C. RAMONA ELVA MACÍAS ORTEGA y FACUNDO GONZÁLEZ PALMA, mismos que coinciden en señalar a los agentes de seguridad pública municipal como quienes en el mes de agosto del año próximo pasado en temporada de vacaciones consumieron cerveza en el parque Nacional "Cumbres de Majalca" encontrándose uniformados los agentes municipales, que se dieron cuenta de tales hechos al obsérvalos; el primer testigo porque los policías estaban bebiendo enfrente de su casa y el segundo porque paso a ocho metros de distancia de los agentes policiacos, por lo cual deberemos recomendar se abra una investigación a efecto de identificar a los agentes involucrados en los hechos y una vez realizado lo anterior se les inicie procedimiento administrativo de responsabilidad.

Consideramos que la conducta de los agentes policíacos encuadra en la violación a los derechos humanos catalogada por nuestro manual como: INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO, consistente en:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existentes entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- Realizada por funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, directamente o con su anuencia, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Consideramos que la actuación de los agentes policíacos se aparto de sus funciones ya que el tiempo que debieron dedicar a la prevención de conductas, tendientes a prevenir delitos y a que se respete el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, lo utilizaron en consumir bebidas embriagantes lo cual trae como consecuencias un menoscabo en la calidad del servicio que prestan a la comunidad, perjudicando a los moradores del parque Nacional "Cumbres de Majalca", ya que dichos pobladores denuncian un gran número de robos, aunado a la conducta desordenada de algunas personas que visitan el lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted C.P. JUAN ALBERTO BLANCO SALDIVAR Presidente Municipal de Chihuahua para que gire sus instrucciones al titular del Departamento de Asuntos Internos Municipal a efecto de que se identifique a los agentes involucrados y se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, imponiéndoles en su caso la sanción que corresponda.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptado y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO

COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

GONZÁLEZ<BAEZA,* .
PRESIDENTE DE/LA COMISIÓN ÉSTAmL DE
DERECHOS HUMANOS. '>

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos, Edificio, Mismo fin.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. LOS QUEJOSOS.- VECINOS DEL PARUQUE NACIONAL CUMBRES DE MAJALCA. C. Mina la Reforma No. 3311 Col. Luis Donaldo Colossio. Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc